

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE ALCORCÓN

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO 4

**Demandante:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña. **Demandado:** BANKIA, S.A. PROCURADOR D./Dña.

# **SENTENCIA Nº 108/2019**

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Alcorcón

Fecha: dieciocho de julio de dos mil diecinueve

Vistos por mí, Mª del , Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia nº6 de los de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Declarativo Ordinario nº 38/2019, a instancia de Dña. representada procesalmente por Dña. y asistida jurídicamente por D. Miguel Ángel Correderas García frente ala entidad BANKIA S.A representada procesalmente por D. y asistida jurídicamente por D. ; y aludiendo a los siguientes

# ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha 22 de enero de 2018 se presentó demanda de Juicio Ordinario por la representación procesal de la parte actora en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por conveniente se formuló el suplico en los términos que constan en dicho escrito que se dan por reproducidos.

**SEGUNDO:** Por Decreto de fecha 25 de enero de 2019 se dictó Decreto de admisión a trámite de la demanda y se dio traslado de la misma a la parte demandada concediéndole el término de 20 días hábiles para contestar a la misma.

**TERCERO:** En fecha 5 de marzo de 2019 se presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por conveniente se formuló el suplico en los términos que constan en dicho escrito que se dan por reproducidos.

**CUARTO:** En fecha 5 de marzo de 2019 se dictó Diligencia de Ordenación teniendo por contestada la demanda y citando a las partes procesales a la celebración de la Audiencia Previa. En el día y hora señalados al efecto se procedió a la celebración de la Audiencia Previa en la que comparecieron ambas partes procesales y en la que tras la





falta de acuerdo y resueltas las excepciones procesales se recibió el pleito a prueba y se propuso la misma.

En el día de la fecha se celebró la vista en la que se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y tras las conclusiones quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**QUINTO:** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO**: Sostiene la parte actora que Dña. , suscribió con la entidad BANKIA S.A las líneas de crédito que, a continuación, se detallan:

- 1.- Contrato XXX4334 denominado "Credito Particulares" suscrito en fecha 23 de abril de 2014 con una TAE( Tasa Anual Equivalente) del 26,08 %.
- 2.- Contrato XXX9105, denominado "Flexible Visa", suscrito en fecha 21 de mayo de 2014 con una TAE del 22,42%.
- 3.- Contrato XXX5888, denominado "Flexible Visa Promoción Contactless" suscrito en fecha 23 de febrero de 2017 con una TAE del 19%.

En primer lugar, esgrime la parte actora su condición de consumidor.

Sostiene dicha parte procesal que no se le entregó copia de los citados contratos y que cuando tras una reclamación al Servició de Atención al Cliente de la citada entidad BANKIA S. se le facilitó copia de los contratos no se le informó sino del tipo de interés aplicable a cada línea de crédito. Que dichas cláusulas estaban prerredactadas y predispuestas por la entidad financiera y fueron impuestas por la misma sin posibilidad alguna de negociación individual.

Esgrime la parte demandante que en los extractos de movimientos del contrato XXX5888 se indica el TIN( Tipo de interés nominal mensual) y no el TAE( Tasa anual equivalente) siendo este último el que determina el tipo de interés efectivo aplicable a fin de conocer el coste real del crédito.

Por último, que en abril de 2014 la TAE media en España en los créditos al consumo según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España en el contrato XXX4334 era del 9,65% siendo el doble aplicable un 19,30%, mientras que la tae aplicada en el referido contrato fue del 26,08%( 2,70 veces superior a la TAE media en España. Que en el segundo de los contratos celebrados en mayo de 2014 la TAE media en España de los créditos al consumo publicada por el Banco de España era del 9,63 %, el doble 19,26%, en tanto que el TAE aplicable contractualmente era de un 22,42%, es decir, 2,32 veces superior a la TAE media en España. Por último, en el tercer contrato celebrado en febrero de 2017 la TAE media en España de los créditos al consumo era del 8,91%, el doble un 17,82% y, en consecuencia, la TAE aplicada es más del doble de la TAE media en España.

Interesa dicha parte procesal la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, y que se considere se le aplicó un interés notablemente superior al normal de dinero y manifiestamente desproporcionado considerando conforme a la STS PLENO de 25 de noviembre de 2015, que la TAE aplicada a cada uno de los contratos es más del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en su conjunto publicadas por el Banco de España, no siendo de aplicación el tipo de interés aplicado a las tarjetas de crédito en concreto, dado que, además, las adquisiciones de bienes y servicios para consumo propio no pueden considerarse operaciones de alto riesgo.





Sostiene la parte actora que la consecuencia no puede sino ser la declaración de nulidad de los contratos por usurarios y por aplicación del art. 1303 del Código Civil y 3 de la Ley de la Usura y la condena al abono del principal entregado por la entidad demandada y la devolución de las sumas abonadas por el actor que sean superiores a aquel.

Además, entiende la parte actora que no cabe la confirmación de un contrato nulo de pleno derecho por aplicación de la Teoría de los actos propios, es decir, por el mero hecho de que la parte actora haya ido pagando las cuotas mensuales domiciliadas, dado que nos encontramos ante una nulidad radical, absoluta y de pleno derecho.

Por último, el mero transcurso del tiempo, desde la celebración del contrato, vigente la acción de nulidad (que no prescribe, ni caduca) no permite aplicar la doctrina o teoría del retraso desleal, pues la parte actora no ha tenido conocimiento del perjuicio económico que está sufriendo hasta varios años después del inicio de la relación contractual, tras percatarse de que, aun abonando puntualmente las cuotas mensuales de la línea de crédito, el capital amortizado apenas disminuía.

En virtud de lo expuesto, interesa como acción principal que se declare la nulidad de los contratos de crédito suscritos en fechas 23 de abril de 1014, 21 de mayo de 2014 y 23 de febrero de 2017, por aplicar un tipo de interés usuario, con expresa imposición de costas procesales.

Que se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas.

Subsidiariamente, solicita la nulidad por abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios (TAE), en aplicación de la Ley de Condiciones Generales de Contratación por no superar el control de incorporación y transparencia. Entiende dicha parte procesal que es imposible leer el clausulado habida cuenta que donde se inserta el precio del crédito (TAE) tiene una altura inferior a 1,5 mm, que el actor no ha sido informado durante la vida del préstamo del tipo de interés aplicado y que el TAE aparece enmascarado entre una abrumadora cantidad de datos, cifras, productos y conceptos financieros dificilmente entendibles para un consumidor medio. Además, la entidad crediticia demandada no está proporcionando la información mínima relevante del crédito, la TAE, dado que es matemáticamente imposible que todos los meses se le aplique una misma TAE, ante variaciones de los parámetros para su cálculo. Por último, como se expuso anteriormente argumenta la parte actora que no se le entregó en el momento de su celebración copia de los contratos.

Del mismo modo, la entidad actora esgrime que se ha incorporado al contrato de fecha 23 de febrero de 2017 una cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas de 35 euros por cada cobro reclamado. Que nunca se ha reclamado la posición deudora en forma alguna sino que el cobro se realiza de forma automatizada a través de los equipos informáticos y que la posición deudora no ha supuesto ningún gasto para la entidad financiera demandada.



Por último, los contratos cuya nulidad se solicita establecen una cláusula de interés de demora de 2,25 % mensual (27% anual) incluyéndose como cláusulas prerredactadas, impuestas e incorporada a multitud de contratos sin negociación individual y siendo



claramente abusivos dado que infringe las STS 265/2015, de 22 de abril de 2015 y 7 de septiembre de 2015, entre otras, que han declarado la abusividad y nulidad de pleno derecho de una cláusula no negociada que imponga al consumidor un tipo de interés moratorio superior a dos puntos porcentuales por encima del tipo de interés remuneratorio.

**SEGUNDO:** Muestra su oposición la parte demandada entendiendo que los intereses remuneratorios son un elemento esencial del contrato (el precio) y es improcedente declarar la abusividad de los mismos de acuerdo a la doctrina jurisprudencial europea y nacional. Esgrime dicha parte procesal la Sentencia del Tribunal Supremo nº 406/2012 de 18 de junio. Añade la demandada que el tipo de interés anual pactado entre las partes(TAE) de acuerdo a las estadísticas y medias publicadas por el Banco de España para este tipo de productos en concreto( tarjetas de crédito) es perfectamente válido, proporcionado y habitual en este tipo de operaciones. La parte demandada sostiene que para que los intereses sean declarados usurarios se requiere tanto el elemento objetivo, es decir, que se estipule un interés notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, como el elemento subjetivo, es decir, que resulte leonino, es decir, que haya sido aceptado por el prestatario debido a su situación angustiosa y que en el supuesto enjuiciado, no se da ninguno de los requisitos.

En cuanto a la pretensión subsidiaria se niega que nos encontremos ante Condiciones Generales de la contratación al entender que existió negociación, que no hubo imposición del contrato y la ausencia de generalidad dado que las cláusulas son diferentes para cada cliente.

En lo referente a la cláusula de comisiones por posiciones deudoras, entiende la parte demandada que se genera por incumplimiento de la parte actora y que los únicos requisitos exigibles para su validez es que se trate de una cláusula transparente e se haya informado de la misma al cliente.

En lo referente a los intereses de demora sostiene la parte demandada que se ajusta al criterio establecido en la STS 265/2015 de 22 de abril, no tratándose de una cláusula abusiva.

**TERCERO.-** la STS 628/2015 de Pleno de 25 de noviembre, en un supuesto semejante argumentó lo siguiente:"

« 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

»Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no





cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

»En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». »Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

»4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por **Banco Sygma** entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la

Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.





»La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

»El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. »El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

»En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con





las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

»5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

»En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

»Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

»Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

»6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue





concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

En el supuesto enjuiciado existen tres contratos: el Contrato XXX4334 denominado "Crédito Particulares" se suscribió el 23 de abril de 2014 con una TAE( Tasa Anual Equivalente) del 26,08 %; el contrato XXX9105, denominado "Flexible Visa", se suscribió el 21 de mayo de 2014 con una TAE del 22,42% y el Contrato XXX5888, denominado "Flexible Visa Promoción Contactless" se suscribió el 23 de febrero de 2017 con una TAE del 19%, debiendo tales contratos ser examinados desde el prisma de la Jurisprudencia anterior.

La prueba practicada en el acto del juicio acreditó que el interés remuneratorio pactado era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado conforme a las tablas publicadas en el BOE, que fijan la TAE del crédito al consumo del año 2014 en un 9,65 y el TAE al crédito al consumo del año 2017 en un 8,91%, lo que conlleva, como acertadamente expone la parte actora, que la TAE aplicada en todos y cada uno de los contratos supere en al menos el doble de la TAE media en España para los créditos al consumo al tiempo de su celebración.

No es necesaria la acreditación de situación angustiosa, pues conforme a la doctrina anteriormente expuesta, basta la acreditación de uno de los requisitos para aplicación de las consecuencias de la Ley de Azcárate o de Represión de la Usura de 1908.

En consecuencia, procede estimar integramente la demanda con los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarando la nulidad de los contratos e imponiendo al prestatario la obligación de entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por tanto, el demandante solo debe devolver las cantidades de que haya dispuesto por capital, el resto de cantidades que le han cobrado, en aplicaron de esos intereses declarados usurarios, son indebidas, y deben ser obieto de devolución.

Por las razones expuestas entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda y, estimando íntegramente la pretensión principal no procede pronunciamiento en cuando a las pretensiones subsidiarias.

**TERCERO.-** Corresponde imponer a la demandada el pago de los intereses fijados en los **artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil**.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.





### FALLO

**Debo ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por la representación y DECLARO la nulidad de los siguientes contratos:

- 1.- Contrato XXX4334 denominado "Credito Particulares" suscrito en fecha 23 de abril de 2014 con una TAE( Tasa Anual Equivalente) del 26,08 %.
- 2.- Contrato XXX9105, denominado "Flexible Visa", suscrito en fecha 21 de mayo de 2014 con una TAE del 22,42%.
- 3.- Contrato XXX5888, denominado "Flexible Visa Promoción Contactless" suscrito en fecha 23 de febrero de 2017 con una TAE del 19% y, en consecuencia, debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada a abonar a la demandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas procesales.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe Recurso de Apelación, que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión del original en el libro de sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA.

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 6 DE ALCORCÓN.

